

RESOLUCIÓN No. 03636

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03129 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2019ER188326, de fecha 16 de agosto de 2019, Monseñor JUAN CARLOS CARDENAS TORO identificado con cédula de ciudadanía No.16.221.828 en su Calidad de Representante legal del CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO – CELAM, identificado con Nit.860.020.737-5, presentó solicitud para autorización de tratamiento silvicultural de (113) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado para el proyecto “OBRA NUEVA SEDE CELAM Y ESCUELA SOCIAL CEBITEPAL”, en la Av. Boyacá 167 D-75, Barrio Casablanca de la Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No.03781 de fecha 23 de septiembre de 2019, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO – CELAM, identificado con Nit.860.020.737-5, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de (113) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado para el proyecto “OBRA NUEVA SEDE CELAM Y ESCUELA SOCIAL CEBITEPAL”, en la Av. Boyacá 167D-75, Barrio Casablanca de la Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 26 de septiembre de 2019, al señor GUILMER ARLEY ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.501.283, en su calidad de Apoderado del CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO – CELAM, identificado con Nit.860.020.737-5

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No.03781 de fecha 23 de septiembre de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha 23 de octubre de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 03636

Que, así mismo esta Secretaría dispuso mediante Resolución No. 03129 del 13 de noviembre de 2019, autorizar al CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO – CELAM con Nit. 860.020.737-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables a través del concepto técnico SSFFS-013164 del 12 de noviembre de 2019 de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado para el proyecto: “OBRA NUEVA SEDE CELAM Y ESCUELA SOCIAL CEBITEPAL”, en la Avenida Boyacá 167 D – 75, barrio Casablanca de la localidad de suba, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 14 de noviembre de 2019 al señor JORGE ALFONSO MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.033.521 en su calidad de autorizado del CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO – CELAM con Nit. 860.020.737-5.

Que, en el precitado acto administrativo en su artículo décimo quinto se estableció la obligación de tramitar salvoconducto de movilización de madera para las especies indicadas en el concepto técnico SSFFS-013164 del 12 de noviembre de 2019 así:

“(…)

*ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El autorizado, **CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO – CELAM**, identificado con Nit.860.020.737-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá solicitar el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente –Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, esto es un volumen total de 11.378 m3, distribuidos así: Eucalipto común 2.29 m3, Puno Patula 1.829 m3 y Pino Candelabro 0.259 m3. (...)*”

Que esta Subdirección encuentra que por un error involuntario se indicó que el volumen a movilizar del Eucalipto común corresponde a un total de 2.29 m3, siendo lo correcto un total de 9.29 m3 para esta especie, lo anterior de conformidad con lo indicado en el concepto técnico SSFFS-013164 del 12 de noviembre de 2019 el cual se puede verificar en el acápite de consideraciones técnicas de la resolución ibídem; por lo que es pertinente modificar el precitado artículo, en el sentido de indicar el numero correcto de madera a movilizar para la especie eucalipto común.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

RESOLUCIÓN No. 03636

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que es preciso establecer que la norma administrativa sustancial aplicable al presente caso es lo establecido por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina el fundamento jurídico de este acto administrativo.

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que **“Corrección de errores aritméticos y otros:** *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, bajo ese entendido, la Resolución No. 03129 de fecha 13 de noviembre de 2019, ostenta una falencia jurídica en lo que respecta al volumen de madera a movilizar para la especie eucalipto común, la cual por un error de digitación no corresponde a la plasmada en el concepto técnico SSFFS-013164 del 12 de noviembre de 2019, siendo este el valor correcto a movilizar.

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter*

RESOLUCIÓN No. 03636

constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.
Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 “Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”, es posible subsanar el error acaecido en el Auto No. 02919 de fecha 18 de septiembre de 2018.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del que se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, esta Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el presente acto administrativo, ordenara la aclaración del Auto No. 02919 de fecha 18 de septiembre de 2018, en lo que respecta específicamente al tercero sobre quien recae el inicio de este trámite administrativo ambiental.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

RESOLUCIÓN No. 03636

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

PARÁGRAFO. 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, por lo expuesto, esta Subdirección encuentra necesario modificar la Resolución No. 03129 de fecha 13 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar el valor exacto de movilización de madera para la especie eucalipto común.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo décimo quinto de la Resolución No. 03129 de fecha 13 de noviembre de 2019, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, la cual en su parte resolutive quedara así:

*“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - I El autorizado, **CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO – CELAM**, identificado con Nit.860.020.737-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá solicitar el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, esto es un volumen total de 11.378 m3, distribuidos así: Eucalipto común 9.29 m3, Puno Patula 1.829 m3 y Pino Candelabro 0.259 m3.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO – CELAM**, identificado con Nit.860.020.737-5, a través de su Representante legal o por quien haga sus veces, en la en la Carrera 5A No. 118 – 31. La mencionada diligencia podrá adelantar en nombre propio, a través de su apoderado debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 03636

ARTÍCULO TERCERO. – El presente acto administrativo se integra en su totalidad con la Resolución No. 03129 de fecha 13 de noviembre de 2019 y mantiene incólume todas las demás disposiciones que no fueron objeto de aclaración y/o modificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de diciembre del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2019-2200

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190643 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/12/2019
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/12/2019
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/12/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------